

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redacción, casa de los Sres. Viuda & hijos de Milán & 90 rs. al año 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán

a medio real cada uno para los suscriptores, y un real, más para los que no lo sean.

Al Voto que los Sres. Notarios y Secretarios tienen del número del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTES OFICIALES

Parte Oficial del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora. (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia, el Real Orden, comunicando su acuerdo para la Núm. 42, en el

siguiente:

El Sro. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 28 de Diciembre último, dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernación, lo que sigue:—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy, al Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados de la Guerra de África,

dice lo siguiente:—La Reina (q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha sido comprometido á este Ministerio, con fecha 16 del actual, para que, desde luego se proceda á la distribución entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de África, bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que asciendan, en total, los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos y la suscripción popular de la provincia de Madrid.—De Real Orden, comunicando por dicho Sr. Ministro, lo traspasado á V. E., con inclusión de copia de la comunicación que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traspasado á V. E., con inclusión de copia de la comunicación que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso que märe la anterior Real

ORDEN.

Ministerio de la Guerra.—Junta mixta para distribuir los fondos recaudados de la Guerra de África.

—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como susceptible la cantidad de un millón setecientos mil reales y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales, en consideración á que el plumería de individuos de la clase de tropa declaradas épticas á consecuencia de la guerra de África podrán ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de fallecidos y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta y siete, en virtud de que segun los estados menonatos de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas establecidas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millón seiscientos ochenta mil ochenta reales; ha acordado que desde luego se proceda á la distribución de los pre citados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes: 1.º A los Oficiales y individuos de la clase de tropa que hayan sido declarados fallecidos en el servicio de las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861 á consecuencia

de la guerra de África se les entregará en metálico la cantidad que a continuación se designan á cada clase. 2.º A los padres de los soldados fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que los dos anteriores.—3.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominativas por provincias de las cantidades que en cada uno de ellos haya de pagarse y para qué donde aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.—7.º En el caso de que el importe de los inutilizados, y de los herederos, padres o viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1º y 2º hubiesen muerto después de declarados tales los padres y de haber percibido los pagos los otros, las cantidades que en las díctas se señalan serán reintegradas á sus legítimos herederos, los cuales deberán pedir al Capitán general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.—8.º Los oficiales que el Tesoro público ya ha pagado para los pagos indicados según reintegrados de los fondos pasados á disposición de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto á los dos pagos de donativos.—9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros días de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan realizado en el mes anterior, con expresión de las personas, cantidades y depositarias en que hayan tenido lugar al Capítulo general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.—Lo que de acuerdo de la mencionada corporación tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E.

Real Orden de 28 de Septiembre de 1860.

Real Orden de

“lo de q̄o incluy el año de S. M. (q. D. g.) á su aprobación, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dies guarda á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Exmo. Sr.—El Capitán general Presidente, Manuel de la Concha.—Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—La copia.—Hoy las diligencias.—Es copia.—El Sólsito, secretario, Cárdenas.

Nº. 15.

Junta provincial de Instrucción pública.

El dia 7 del próximo mes de Febrero darán principio los exámenes extraordinarios de revisión para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior. Con tres días de anticipación al señalado para dar principio á los ejercicios, los aspirantes presentarán en la secretaría de esta corporación sus solicitudes, acompañando los documentos siguientes: 1º Copia legalizada de la partida de bautismo por la que acrediten tener 20 años cumplidos, los que aspiren al título de elemental, y 2º los que deseen obtener el de superior; 2º Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado que acredite haber cursado y probado los estudios correspondientes al título á que aspiren; 3º Otra del Alcalde y párroco del pueblo donde hubieren residido después de haber terminado sus estudios que haga constar la buena conducta moral y política de los aspirantes;

4º Cuatro muestras de escritura en letras de distintos tamaños desde el mas grueso al mas fino de la bastarda española; y 5º El papel de reintegro (color azul) correspondiente á los derechos del título que solicitan, que son 280 rs. para los elementales y 320 para los superiores.

Estos exámenes tienen para los maestros el carácter de extraordinarios y por tanto no podrán ser admitidos á ellos los que no acrediten hallarse com-

prendidos en alguno de los casos siguientes: 1º estar dispensados por la superioridad; 2º haber quedado suspensos en los exámenes extraordinarios; 3º no haber podido presentarse á los mismos por falta de salud de salud ó por cualquier otra causa legítima.

Terminados los exámenes de maestros se procederá á los de las maestras las cuales acompañarán á sus solicitudes dirigidas al Presidente de esta Corporación, copia legalizada de la partida de bautismo por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificación de buena conducta moral y religiosa, dada por el Alcalde y párroco del pueblo de su residencia, si de casada, si la aspirante lo fuese, y en otro caso certificación que acredite su estado, algunas labores de costura y bordado, sin embargo de las muestras de escritura en distintos tamaños y el papel de reintegro correspondiente al artículo 3 que aspiren. León 7 de Enero de 1862.—El Presidente, Genaro Atala.—Benigno Ríero, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negocios.

Exmo. Sr.—He dado encuesta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fechada 21 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal, que se nombró en 8 de Noviembre para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento Y, conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1º Que se adjudique el premio de 8 000 rs. al *Ensayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y rústicos*, obra manuscrita del Junto D. Bartolomé José Gallardo, adicionada por D. José Sancho Rayón y D. Manuel Benito Zarco del Valle, y que desde luego, tan interseante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo único del presupuesto vigente.

2º Que el premio de 6 000 rs. se adjudique á la *Biblioteca agrícola, ó sea Diccionario*

de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares compuesta por Don Brulio Anton Ramírez.

3º Que la *Biografía y Biblioteca médica y la Biblioteca Jurídica de España*, trabajo apóstolico áquel, y éste de D. José Espinández Llamazares, se acrediten por ese establecimiento, siempre que en ello no fangase inconveniente á los autores.

4º Que en las sucesivas convocatorias y premios se exijase “que no podrán retirar

sus obras los autores que

los aspiren, una vez entregadas en la Secretaría.

Por ultimo, S. M. me previene significó: “V. E. que ha visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.”

De Real orden lo oído y V. E. para su conocimiento. Dios, guardel. V. E. En muchos años. Madrid 21 de Enero de 1862.—Vega de Armitio.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

“La insuficiencia con que muchos Oficiales del ejército eran bajas en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prescrito, y rebabillados después por justificar que sus enfermedades no les habían permitido emprender la marcha, dio lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitación cluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo así aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aque-

los casos, así como resumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Capitanía militar que se halle con Real licencia, ó disemponiendo cualquiera condición, en que siendo nombrado pase servir en algún Cuerpo ó destino de incorporarse oportunamente por falta de salud en otra causa legítima, se dirige inmediatamente de oficio y sin siquiera mediación de segunda persona, sino pudiere hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, bocetando los motivos que se lepongan á la incorporación.

2º Al propio tiempo dará igual noticia a la Autoridad militar del punto donde reside, ó en su defecto, al que hubiere mas inmediatez, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo previsto en Real orden de 13 de Octubre de 1855.

3º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á q̄o se refiere la expresada Real orden, siempre que aquél deba tener fuga en punto donde los habiére, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certífcaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquél, bien sea ordenando que el Ayuntante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite el enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue más oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remisión de antecedentes, al Capitán general del distrito para que providle lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4º Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tam-

pronto se reciba el aviso de que habla la 2^a, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detención, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.3., dando en uno y otro caso, noticia detallada, con remisión del certificado del reconocimiento, al Capitán general del distrito, para que "sin perder tiempo" se dirija tal documento "en los demás antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.^a La expresada Autoridad militar, según las noticias que adquiera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercero reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificación al Capitán general para que determine, lo que crea justo, y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.^a De todos modos, ya se reconozca el enfermo, ya se reconozca porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda cabrer duda, cada vez que trascriva sin impedir la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitán general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporación, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serio en el Cuerpo.

7.^a En el caso de que se restablezca y se halle en disposición de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticio del Director del modo que queda expresado.

8.^a En ningún caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relieve como base del informe que sobre ella deben dar, después que el Gefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.^a La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que

con su V.º Bº, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la librará por sí ex-caso, de no haber Secretario, una certificación en que se exprese el día en que se haya recibido la comunicación ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad el día que haya tenido lugar dicha reconocimiento y su resultado, que si las se han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de comprender la marcha que por causa de la enfermedad tenían detenida, con todas las demás particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias de relieve se han de acompañar indispensiblemente éstas, sin el cual requisito no podrán tener curso.

11. Si la enfermedad recayerse sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y prórroga por énfisema, y aquella se prolongase más de dos meses, se verificará el aspirar ese plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso se procederá con vista de datos por la Dirección ó Inspección respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separación, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás preventivo en las reglas anteriores, hasta transcurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere comenzado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relieve por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que lo impidieron efectuar la incorporación, pasar á ocupar la plaza que servía ó que había sido destinado antes de la enfermedad, á menos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en

cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá después derecho á solicitar relieve, caso de que por falta de presentación oportuna sea dado de baja.

15. Y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algún Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidamente.

se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun lo establecido en la regla 3.^a, y exigirse la responsabilidad a que hubiere dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la más estricta justicia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Del Gobierno Militar.

Núm. 14.

Carta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Atentamente suyo,

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 ó Junio de 1837, cuya habilitado lo fue Don Francisco Lanquero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estos oficios militares, se servirán cumplir a esta junta establecida en el archivo de la Intervención militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia devidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán realizarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península ó isla, y dentro de Cádiz las personas de África, de seis los que coincidentemente van la isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ochos para el extranjero y Filipinas; según se previene en el artículo 5.^a de las Reales instrucciones del 2 de Septiembre de 1857.

En virtud de lo anterior, Personal que se cita.

Nombre. Clases. Nombres. Destinos.

Gabinete de Entradas. D. Ildefonso López.

Médico. D. José Lugoña.

Médico. D. Pedro Cortés.

Bucario. D. Máximo Arcon.

Valencia, 30 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velázquez y Saura.

DISTINTO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direction general del Registro de la propiedad.

Sección 3.^a

Exmo. Sr.: habiendo transcurrido el plazo de 40 días señalado á los Registradores para la constitución de los fidejanes respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideración la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte, para que pueda tomárselos el juramento y perquirirse en posesión de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Dirección un plazo dentro

del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejan transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^a de Roero de 1862.

Fernández Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direction general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el artículo 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan

prestar la correspondiente fianza; y devuélvete por otra parte los interesados, presentar sus respectivas fianzas a los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el artículo 285, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puelean, tomarlos al juzgado y librars a los jueces de primera instancia las cartas ordenes de posterior acuerdo reglado á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por si é pormedio de apoderada en los dependencias de la misma Dirección a recoger los referidos títulos de Registradoras, previo el pago de los débitos correspondientes.

La Dirección por último ha de advertir á los interesados que, según Real orden de 16 de febrero de 1862, se entenderá que renuncia el cargo todos aquellos individuos que no se hayán presentado a recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que, hayan obtenido registro dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Illes Menores, se edicase como plazo á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes de Enero.

Madrid 1.^a de Enero de 1862.—El Director general interior Francisco de Cárdenas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega, el 1.^a de Enero de 1862.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la plaza de mediodía circunscripta en 14 de Noviembre último, con de dotación de ochenta e siete de leguas y pagadas dentro los vecinos pueblos y celdadas por cuenta del Ayuntamiento en 1.^a de Setiembre de cada año, con mas cuatracentos reales pagados por trimestres del presupuesto municipal, para la existencia de los pobres, siendo obligación del facultativo tener la tasa de peaje fija en el pueblo de Soto, como punto mas céntrico, y además ha de poner por su cuenta dos barberos sangradores, con residencia fija uno en el pueblo de Huerga y otro en el de Santa Coloma, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado ese plazo adquirirán y proveerán en el que resulten mejores cualidades, Soto de la Vega,

el 9.º Diciembre de 1861.—El Alcalde Francisco González, chas del ayuntamiento, en su nombre y en el de su concejo, en su calidad de presidente del consistorio de Portela.

Terminados los repartimientos de la suerte, del contrario subestimando la importancia de la Secretaría, díjose Ayuntamiento, desple abdicatorial, salvo ambos incluyentes del mío, actuó para que los que quieran enterarse sobre la aplicación del tenor por citado, concursen á dicho juzgado durante dicho periodo, que transcurrido no serán admitidos. Portela: Enero 2^a de 1862.—El Alcalde, Dionisia Atalayez.

De los Juzgados.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

No queriendo una diligencia que no sea la más completa, en el dia 10 de Enero, Sr. Gobernador, ciyi de la de León y su provincia. A quien atentamente saludo, hago saber Que en este juzgado y por testimonio del Escrivano, que autoriza, se inscribe causa criminal de oficio en diligencia del año de 1860, en el dia 13 de Junio, ante el autor de los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes de Enero.

Madrid 1.^a de Enero de 1862.—El Director general interior Francisco de Cárdenas.

Particular del Auto. Diríjanse también exhortos á los señores Gobernadores civiles de Avila, Palencia, León, Madrid, Zamora y esta provincia con el objeto de que se dignen ordenar sean practicadas por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad cuantas diligencias su celo les sugiera en averiguación del paradero del presidiado Juan López, procedimiento desde luego si fuere habido á su detención con cuantos efectos se le encuentren y revisión con los mismos y seguir la conveniente de este Juzgado, á cuyo fin se insertarán las señas del preso procesado.

X llevando á efecto lo por mandado de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) extirto y requerido á V. S. y de la otra le cargo y encargo, que han sido contra el presente en su poder sin su aceptar y en su consecuencia dar las oportunas órdenes á los dependientes de su autoridad para que apetecidas en cuantas diligencias su celo sugieran, á fin de lograr el objeto pretendido, dignándose asimismo darle la alcurnia avisó oficial para que conste en la causa de su Título, a cuyo fin se insertarán á continuación las señas del repetido Juan López Tengro, el honor de ofrecerle Ntra. misericordia en reciprocidad correspondencia. Dado en Valladolid 2^a de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta. Por mandado de S. Sra. Timoteo Gómez, 2^a de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Señas de Juan López Tengro, se presume ser natural de Murcia.

Edad 23 años, estatura corriente, barba poca, color quemado, viste pantalón de paño, chaqueta azul, comba y medias de color bastante vieja, sombrero de color con agujeros y camisa también de color. Ilega cedilla de vecindad del año de mil ochocientos cincuenta y nueve ignorándose donde fue perdida.

Sé Halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda, 6 hijos de Minón, 4.^a de cada ejemplar, para el uso de la infantería para hacer fortines, y otras curiosidades armadas de gran utilidad.

Se vende ó se arrienda el monson de Uergas, Ayuntamiento de la villa de Górdón, que linda con la carretera de Asturias; el pago será en plazos como se trate con el dueño, y se arrendará bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto, el remate se celebrará el dia 10 de Febrero próximo á las dos de su tarde.

Edición prima.

Un tomo en 4.^a de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica, en esta capital, en la Librería de la Sra. Viuda 6 hijos de Minón y en las cabezas de partido de la provincia, en los Cargos responsables del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen constituirse directamente y pagar el gasto acompañando al importe de 26 rs. á la librería de San Martín calle de la Victoria número

Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y carros que en el año anterior habían sido destinados para la fabricación de la escultura del monumento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en la librería de la Viuda, 6 hijos de Minón, 4.^a de cada ejemplar, para el uso del papel sellado con arreglo al Real Decreto de día de Setiembre e Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 por D. Antonio Costilla, Oficial Mayor de libros de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Hacienda, rubricado.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda, 6 hijos de Minón, 4.^a de cada ejemplar, cada libro en un sobre.

EL TIEMPO. Obra que trata de la historia del lector, observando que cada libro es una historia Novísimo Manual práctico, de economía doméstica y de higiene, para sostenerse bien, conservar la salud y lograr una larga y dichosa vida. Octava edición revisada y corregida y muy aumentada con el título de la vida y consejos y mitades para hacer fortines, y otras curiosidades armadas de gran utilidad.

Sé Halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda, 6 hijos de Minón, 4.^a de cada ejemplar, para el uso de la infantería para hacer fortines, y otras curiosidades armadas de gran utilidad.

Quien hubiese encontrado una yegua de alzada 7 cuartas y media, pelo castaño oscuro, desbarbada, edad cerrada que se estravió el dia 4.º á las 6.º de la noche del sitio llamado hera del Moro, véase con Julian Flores en la librería de S. Isidro en esta ciudad, que se le abonarán los gastos causados y se le gratificará lo sueldo a quien la haya devuelta.

Quien hubiese encontrado una yegua de alzada 7 cuartas y media, pelo castaño oscuro, desbarbada, edad cerrada que se estravió el dia 4.º á las 6.º de la noche del sitio llamado hera del Moro, véase con Julian Flores en la librería de S. Isidro en esta ciudad, que se le abonarán los gastos causados y se le gratificará lo sueldo a quien la haya devuelta.